

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : ALFREDO MANUEL MANJARREZ CAMACHO
Radicado : 20001-4003-004-2017-00570-00
Providencia : AUTO RESUELVE SOBRE TERMINACION DEL PROCESO

ASUNTO POR RESOLVER

Se observa de conformidad con los documentos obrantes en los archivos No. 19 y 24 del expediente digital, que el demandado ALFREDO MANUEL MANJARREZ CAMACHO presentó solicitud de terminación del referido proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo, se avista de acuerdo con los documentos insertos en el archivo 26 del expediente electrónico, que la empresa COVENANT BPO S.A.S. allegó a través de correo electrónico solicitud de terminación del presente proceso por cuanto el demandado realizó el pago total de la obligación.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse sobre dicha solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de no ser porque se observa, que mediante auto del 30 de junio de 2022 este Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., tal como consta en el archivo 16 del expediente digital.

Por consiguiente, el presente proceso ya se encuentra terminado y por ende no es procedente ordenar nuevamente la terminación del mismo, aunque se refiera a una causa distinta, puesto que ya se encuentra impartida orden de terminación así como de levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora si bien, contra dicho auto de fecha 30 de junio de la anualidad que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se había interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, por parte de la empresa COVENANT BPO S.A.S, frente al cual el Despacho no ha realizado pronunciamiento, se observa de conformidad con los documentos visibles en el archivo No. 23 del expediente electrónico, que dicha sociedad desistió del recurso de reposición interpuesto.

En virtud de lo anterior, queda en firme la decisión adoptada por este despacho mediante Auto del 30 de junio de 2022 en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Entonces, en atención a que en el numeral Tercero de dicha providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso en contra del demandado, se ordenará que se dé cumplimiento al numeral Tercero del auto de fecha 30 de junio de 2022, librándose por

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

secretaria los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar la terminación del proceso, por cuanto ya fue ordenado mediante auto del 30 de junio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha 30 de junio de 2022 en el que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, librándose los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 152 HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESTIUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE
Demandado : ALEXANDER RAFAEL RODRIGUEZ BARRIONUEVO Y ROSA MERY RODRIGUEZ
Radicado : 20001-4003-004-2018-00486-00
Providencia : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió una providencia ordene su corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente y al estudiar las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso, se observa de conformidad con los documentos obrantes en el plenario visibles en los folios 294 y 295 del archivo No. 001 del expediente digital, que el apoderado judicial del ejecutante solicitó “el embargo del remanente y/o de cualquier bien del demandado que se llegara a desembargar en el proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Bancolombia S.A., en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad contra el demandado ALEXANDER RAFAEL RODRIGUEZ BARRIONUEVO con C.C. No. 77.176.326.”

El Despacho accedió a dicha petición mediante Auto del 2 de febrero de 2021, el cual se encuentra visible en el folio 299 del archivo 001 del expediente electrónico. No obstante, observa el Despacho, que en dicha providencia se cometió un error involuntario de transcripción, toda vez que en el numeral SEGUNDO se decretó el embargo del remanente del producto de los bienes que se llegaren a desembargar al señor Alexander Rafael Rodríguez Barrionuevo, identificado con C.C. 77.176.326 dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Bancolombia S.A. el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar con radicado 2021-008, siendo que lo correcto era ordenar el embargo del remanente y de cualquier bien que se llegare a desembargar del demandado, omitiéndose la palabra y.

Así las cosas, el Despacho, en aras de enmendar el error comedido corregirá el numeral SEGUDNO de la providencia de fecha 2 de febrero de 2021 con fundamento en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Corrijase el numeral SEGUNDO del auto de fecha de fecha 2 de febrero de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

“**SEGUNDO:** Decrétese el embargo del remanente del producto y de cualquier bien que se lleguen a desembargar al señor ALEXANDER RAFAEL RODRÍGUEZ BARRIONUEVO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 77.176.326, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A., el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, bajo radicado 2000131030032020210000800. Límitese tal medida hasta la suma de trescientos diecisiete millones doscientos cuarenta y un mil seiscientos pesos (\$317'241.600). Oficiese en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.”

SEGUNDO: En lo demás queda incólume la providencia del 2 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 152 HOY 6 E DICIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANDREA CAROLINA PUMAREJO BRITTO
Demandado : REYNALDO JORGE BRAVO URUETA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00473-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Revisado el archivo No. 24 del expediente digital, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita el embargo y secuestro sobre un vehículo automotor en el que indica que el ejecutado es poseedor, este Despacho de conformidad con el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas: GJP-621; clase: TIPO CAMIONETA DE CUATRO PUERTA, MARCA NISSA TRAIL, color BLANCO, inscrito en la Secretaría de tránsito de Valledupar, sobre el cual el ejecutado REYNALDO JORGE BRAVO URUETA, con cédula de ciudadanía No. 1.065.565.640, ejerce la posesión. Oficiese a la Secretaría de tránsito y transporte de Valledupar, para que inscriba el respectivo embargo, y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 152

HOY -06-12-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : MAURICIO FERLEY OBREGON SALAZAR
Radicado : 20001-4003-004-2021-00626-00
Providencia : AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de las medidas cautelares, presentada por el Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO apoderado judicial de la entidad demandante, radicada el 25 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación del proceso, fue radicada por el abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien ostenta la calidad de apoderado judicial de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como se evidencia en el poder especial visible en los folios 2 y 3 del archivo No. 01 del expediente digital. Por consiguiente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso en contra

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

del demandado si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 152 HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso
5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Demandados : CARLOS MALDONADO CHARRY, CARLOS MALDONADO PEÑA Y LEONARDO DIAZGRANADOS PEÑA.
Radicado : 200014003004-2022-00101-00
Asunto : NIEGA NULIDAD

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el que alega que el Despacho omitió realizar en debida forma el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., del recurso de reposición de fecha 8 de agosto de la presente anualidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022 (que libró mandamiento de pago). El incidentante invoca como causal de nulidad la contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

En cuanto a lo pretendido por el incidentante, tenemos que la presente solicitud es incoada pretendiendo que por parte del juzgador sea declarada la nulidad del traslado realizado el 26 de agosto de 2022, mediante el cual, desde el 29 al 31 de agosto de 2022, se surtió el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., del recurso de reposición de fecha 8 de agosto de la presente anualidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022 (Que libró mandamiento de pago). El incidentante esgrime que al momento de descargar el recurso de reposición del micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial, con la finalidad de descorrer el citado traslado, encontró que el recurso de reposición no fue cargado y no correspondía al proceso de la referencia.

Asimismo, indica que la parte recurrente, esto es, el apoderado de la parte demandada faltó a la lealtad procesal, debido a que, al momento de interponer el recurso de reposición contra el auto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso
5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha 13 de mayo de 2022, no cumplió con el deber procesal de remitirle copia del recurso de reposición a su correo electrónico, tal como lo dispone en el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, expone que intentó comunicarse a los números telefónicos de contacto del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, pero no logró comunicarse, e igualmente, no pudo acercarse al citado Despacho debido a que reside actualmente en la ciudad de BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Por todo lo expuesto, el incidentante solicita la nulidad del traslado realizado el 26 de agosto de 2022, mediante el cual, desde el 29 al 31 de agosto de 2022, se surtió el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., del recurso de reposición de fecha 8 de agosto de la presente anualidad.

TRASLADO DEL RECURSO.

En el término de traslado del incidente de nulidad, el cual se ordenó mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, tal como lo dispone los artículos 129 y 134 del C.G.P., se evidencia que la parte demandada no recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

En nuestro sistema jurídico procesal las regulaciones de las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar que vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellas pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos autos.

A fin de garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican taxativamente como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“1.1. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio¹”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1998. M.P. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso
5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corresponde el estudio en el caso sub examine de la causal invocada por el apoderado de la parte demandante, regulada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual surge cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Estudiando el caso en particular, este Despacho negará el incidente de nulidad por los siguientes motivos:

Examinada la actuación procesal objeto de reparo por parte del incidentante, este Despacho procedió a acceder a la Página Web de La Rama Judicial, concretamente, en el acápite de traslados² del micrositio de este Juzgado, observando lo siguiente:

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Rama Judicial - Juzgados Civiles Municipales - JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - Publicación con efectos procesales - Traslados - 2022

FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

No. TRaslado	FECHA	CONTENIDO
001	08-02-2022	VER
002	15-02-2022	VER
003	21-02-2022	VER
004	06-04-2022	VER
005	26-04-2022	VER
006	16-05-2022	VER
007	03-06-2022	VER
008	02-08-2022	VER
009	26-08-2022	VER
010	06-10-2022	VER
011	26-10-2022	VER
012	11-11-2022	VER

Luego, al ingresar al traslado No. 009 del 26 de agosto de 2022³, se avizora que efectivamente se fijó en lista y se concedió desde el 29 al 31 de agosto de 2022, la oportunidad procesal para que el apoderado de la parte demandante descorriera el traslado.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-valledupar/99>

³ Archivo No. 22 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL VALLEDUPAR - CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso
5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 009 Fecha: AGOSTO 26 DE 2022 Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 40 03 004 2021 00310	Ejecutivo Singular	HECTOR EMILIO - RAVELO BOLAÑOS	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA	Traslado Excepciones de Mérito -Art. 370 C.G.P	29/08/2022	2/09/2022
20001 40 03 004 2021 00576	Ejecutivo Singular	NEUROCESAR S.A.S	ING CLINICAL CENTER S.A.S.	Traslado de recurso Art. 110 C.G.P	29/08/2022	31/08/2022
20001 40 03 008 2021 00576	Ordinario	ROBIN JURADO ABRIL	SEGUROS DE VISA SURAMERICANA SA	Traslado Excepciones de Mérito -Art. 370 C.G.P	29/08/2022	2/09/2022
20001 40 03 008 2021 00576	Ordinario	ROBIN JURADO ABRIL	SEGUROS DE VISA SURAMERICANA SA	Traslado Excepciones de Mérito -Art. 370 C.G.P	29/08/2022	2/09/2022
20001 40 03 004 2022 00101	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA	LEONARDO DIAZ GRANADOS PEÑA	Traslado de recurso Art. 110 C.G.P	29/08/2022	31/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY AGOSTO 26 DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JHON JAIRO DANGON P
SECRETARIO

Asimismo, al ingresar a la opción “VER” del traslado No. 009 del 26 de agosto de 2022, se otea archivo con 225 folios en los cuales obran todos los documentos referentes a los traslados de las excepciones previas y de los recursos de los proceso fijados en dicha fecha, entre los cuales se observa a folios No. 212 al 225⁴, el recurso de reposición de fecha 8 de agosto de la presente anualidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022 (Que libró mandamiento de pago) dentro del proceso de la referencia.

Por todo lo expuesto, este Despacho no acogerá los argumentos del incidentante, toda vez que se observa que el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., referente al recurso de reposición de fecha 8 de agosto de la presente anualidad, se realizó en forma legal, no incurriendo esta agencia judicial en ningún vicio o irregularidad, que diera lugar a la configuración de la nulidad consagrada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Establecido lo anterior, se le aclara al incidentante que, si bien manifiesta que no pudo contactarse con este Juzgado y que el apoderado de la parte demandada no le remitió a su correo electrónico copia del recurso de reposición de fecha 8 de agosto de 2022, no es menos cierto que dentro de la oportunidad legal y tal como se expuso en líneas precedentes, esta célula judicial realizó en debida forma el citado traslado y, por ende, la carga procesal de descorrer el mismo le correspondía a él, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante; actuación que no realizó por lo cual feneció la oportunidad procesal para ello.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35591116/116970824/CONTENIDO+TRASLADO+-26-08-2022.pdf/7fc3e5ed-3e15-43d6-bee7-2ef73b10323d>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso
5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente llama la atención, que el nulitante manifieste que intentó comunicarse a los teléfonos de éste despacho judicial y que incluso acudió a colegas del derecho, pero no haya usados los canales electrónico autorizados para tal efecto con la finalidad de informar la presunta falencia que pretende endilgarle.

Así las cosas, al no haberse probado los argumentos que fundan la nulidad alegada, el despacho procederá denegando la nulidad solicitada y en consecuencia se condena en costas a la parte que se le resuelve desfavorablemente la solicitud de nulidad. Se fijan como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en razón a lo argüido en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído continúese el trámite normal del proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA. Practíquese por secretaria la liquidación de costas correspondiente.

CUARTO. Fijar como agencias en derecho un (01) salario mínimo legal mensual vigente, conforme a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas que posteriormente hará la secretaria de despacho.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR**
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso
5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 152

HOY - 06-12-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : EDGAR FLOREZ SANCHEZ
Demandada : JULIO MANUEL SAURIT USTARIS
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00534-00
Providencia : AUTO INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, el despacho observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., específicamente con el requisito señalado en el numeral 9 del mencionado artículo del estatuto procesal civil, toda vez, que no determina la cuantía del proceso, puesto que en la presente demanda, no se establece con claridad y de forma concreta la cuantía de la misma, ya que no se encuentra aportado dentro de los anexos de la demanda el avalúo del bien mueble, en este caso del vehículo, objeto del proceso que permita establecer la competencia para conocer del mismo.

Véase, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP, el cual señala que, **en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.**

En el presente asunto, el bien objeto de declaración de pertenencia es un vehículo automotor, entiéndase que al realizar por analogía la aplicación de la norma en comento, corresponde a la parte demandante allegar un avalúo del bien mueble (vehículo) el cual será el fijado para calcular el impuesto de rodamiento o el impuesto vehicular o a través de un dictamen pericial. Por lo tanto, el demandante deberá aportar y acreditar el avalúo del vehículo automotor objeto del proceso.

Así mismo, se observa que no se aportó con la demanda el certificado de tradición del vehículo objeto del proceso.

Dicho esto, y evidenciado que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, corresponde al despacho inadmitirla conforme lo establece artículo 92 del C.G.P.; por lo que se le concederá al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Inadmítase la demanda verbal declarativa de pertenencia presentada por el señor **EDGAR FLOREZ SANCHEZ** en contra de **JULIO MANUEL SAURIT USTARIS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la apoderada judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la doctora **KAREN LORENA PEREZ ANGARITA**, identificada con la C.C. No. 55.313.633 y portador de la T. P No. 210.065 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 152 HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA:

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.